



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2019_00090_00

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: una (1) en este proceso.

NOMBRE DE LA SOLICITANTE.: IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN. Casa Solar Calle 10 No. 15-240, área superficial georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio , municipio de Ayapel , departamento de Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUD RESTITUIDA: una (1).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: No

1.) _ ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras a favor de la señora **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, en relación al predio urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficial georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ departamento de Córdoba

2.)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley. El decreto 4801 de 2011 reiteró esta facultad, la que por acto DG _001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 01651 de 30 de julio de 2019, aceptó la solicitud de representación invocada por la solicitante.

2.1)_PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1) _ Declarar que la solicitante **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 Ley 1448 de 2011.

2.1.2)_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, y su núcleo familiar, del predio denominado Casa Lote, ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Ayapel, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a O HAS + 1185 M². artículos 82 y 91 parágrafo 4° Ley 1448 de 2011.

2.1.3) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción

2.1.4)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montelíbano la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

2.1.5)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Montería, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-12191, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, adelante la actuación catastral que corresponda, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.6)_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.1.7)_ Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.8)_ Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

2.1.9)_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 142-12191, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

2.1.10) _ Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.)_Pretensiones complementarias.

2.2.1)_ Alivio De Pasivos. Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de Ayapel la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 Ley 1448/11 y artículo 139 Decreto 4800/11

2.2.2)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora Ibanel Teresa Bohórquez Custode. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico , adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

2.2.3)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Ibanel Teresa Bohórquez Custode. C.C. No. 32.863.124, Soledad_ Atlántico, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.4)_Proyectos Productivos. _ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a Ibanel Teresa Bohórquez Custode. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, junto a su núcleo familiar, en el programa de

proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.5)_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

2.2.6)_ Reparación UARIV. Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

2.2.7)_ Salud. _Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de Ayapel, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2.8)_ Ordenar. A la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

2.2.9)_ Ordenar. Al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

2.2.10)_Educación. Ordenar a la Secretaría de Educación del municipio de Ayapel y del Departamento de Córdoba, priorizar a Ibanel Teresa Bohórquez Custode. CC. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, para efectos de conceder acceso a educación primaria, en los términos del artículo 51 Ley 1448 de 2011.

2.2.11)_ Ordenar. Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, artículo 51 inciso 3 Ley 1448 de 2011.

2.2.11)_Ordenar. Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, artículo 130 Ley 1448 de 2011.

2.2.12)_ Vivienda . Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Artículo 2.15.2.3.1 Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar

todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido una vez realizada la entrega material del predio

2.2.14)_ Acceso a Líneas de Crédito. Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruya a Ibanel Teresa Bohórquez Custode. CC. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 Ley 1448 de 2011.

2.3)_ Pretensión General. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.4)_ Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial. Mujer, Madre Cabeza de Hogar y Mujer Rural. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Ibanel Teresa Bohórquez Custode al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de Ley 731 de 2001, de conformidad con el artículo 117 Ley 1448 de 2011.

2.4.1)_ Ordenar al municipio de Ayapel, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Ibanel Teresa Bohórquez Custode y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2)_ Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora Ibanel Teresa Bohórquez Custode y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora Ibanel Teresa Bohórquez Custode, a fin de dar aplicación del artículo 117 de Ley 1448 de 2011.

2.4.3)_ Ordenar a la Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas, la continuidad en el programa de acompañamiento psicosocial a nivel familiar para la superación de las dificultades emocionales.

2.4.5)_ Ordenar la valoración y tamizaje por parte de institución competente que permita brindarle a la solicitante mejorías en el estado de salud mental de la solicitante y su núcleo familiar

2.4.4)_ Servicios Públicos. Ordenar a la alcaldía municipal de Ayapel, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio Casa Lote, acceso a los servicios de energía, agua, alcantarillado y gas.

2.4.5)_Centro de Memoria Histórica. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Departamento de Córdoba, municipio de Ayapel, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.5)_Solicitudes Especiales.. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

2.6)_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.7)_ Vincular a la agencia nacional de Hidrocarburos – ANH, con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a continuación, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las ordenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo.

2.8)_ Vincular a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS con el fin que rinda informe sobre caracterización geográfica del predio objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: a) nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo; b) factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, y c) Identificar limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras. Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de garantizar mediante órdenes acordes a las características del predio, una restitución sostenible y permanente de dicho predio

3.) _ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado denominado Casa Solar Calle 10 No. 15-240 , área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el Barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba , recuento sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales".

3.1) _ Circunstancias Generales.

Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono. Entre las décadas de 1960 y 1980 surgen grupos guerrilleros en el Departamento de Córdoba, entre ellos están el Ejército Popular de Liberación — EPL, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARC, el Ejército de Liberación Nacional — ELN, el Partido Revolucionario de Trabajadores — PRT y la Corriente de Renovación Socialista — CRS.

El EPL y las FARC con protagonismo y actuación en el municipio de Ayapel. El Frente Francisco Garnica del EPL, se instaló a comienzos de los años 80 en las serranías de San Lucas y Ayapel, desde mediados de los años 70, Las FARC con el Quinto Frente tuvieron incidencia en las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel.

En los primeros años de la década de 1980 se expande en el departamento de Córdoba la economía de la coca, con incidencia en las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel. Esto conllevó a que narcotraficantes adquirieron tierras y crearon empresas fachadas. En los predios, construyeron bodegas para almacenar estupefacientes y pistas para despachar la droga hacia el exterior", como sucedió en Ayapel.

En la década de los 60 se da el nacimiento de los paramilitares como grupos de civiles que surgieron para apoyar la lucha contrainsurgente al tiempo que protegían sus tierras de las nacientes guerrillas. En el departamento de Córdoba, uno de sus precursores fue Fidel Castaño.

El surgimiento de los grupos de autodefensas en Córdoba fue posible por la promoción e impulso del Ejército Nacional, quien invitaba a los ganaderos a conformar grupos armados que operaban como grupos civiles de apoyo al Ejército, les vendía las armas legalmente amparadas y los dotaba de radios de comunicación. Dichos grupos operaron en las regiones de Santa Lucía, Las Cruces, Las Pavas, El Tomate, Leticia, El Cucharo, Las Palomas, Pueblo Bujo, Caña Flecha, Puerto Escondido, Tierralta, Valencia, Las Nubes, Rusia, Mata de Maíz, Pueblo Nuevo, Cintura, Sahagún, Planeta Rica, Manta Gorda], Arroyón, Buena Vista, Ayapel, Montelíbano, Puerto Libertador, Lorica, Momil, San Bernardo del Viento y San Antero, Córdoba.

A principios de la década de los 90 confluía en Ayapel la presencia de narcotraficantes, guerrillas y paramilitares. Durante esta época el narcotráfico adquirió grandes extensiones de tierra en el departamento, especialmente en los municipios de Ayapel, Buenavista, Pueblo Nuevo, Montería, Valencia, Canalete, Montelíbano, Chinú y San Antero.

Además de las guerrillas que motivaron el abandono de algunos predios, los grupos paramilitares ejecutaron algunos crímenes en Ayapel como el de Antonio Feris Prado, director de teatro, concejal de Sahagún y militante de la Unión Patriótica, cometido el 24 de febrero de 1991. Dos meses después, exactamente el 11 de abril, guerrilleros de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar* dinamitaron una subestación de energía en La Apartada, que en ese momento era jurisdicción del municipio de Ayapel.

En el año 1992, el 3 de mayo, paramilitares entraron a la vivienda de los campesinos Yesenia Contreras Hernández, José Antonio Betín Villegas, José Flórez Arrieta y Aydé María Hernández Ruiz y los asesinaron. Según información de prensa entre las víctimas se encontraba una niña de 10 años y el hecho ocurrió en la finca Santa Elena.

En ese mismo año 1992, 35 sujetos que se identificaron como del ELN, quemaron dos tractores y ocasionaron considerables daños a otros" en la finca Santa Fe, en Ayapel. En este hecho resultó gravemente herido el mayordomo de la finca. Así mismo, al finalizar el mes, se registró en noticia de prensa el robo de 32 novillos en una finca ubicada en Ayapel. Al parecer, el abigeato fue perpetrado por diez hombres armados que se presentaron como integrantes de las FARC.

Por parte de algunos solicitantes fue identificado el señor Omar Builes, quien al parecer era narcotraficantes y tenía algún tipo de relación con grupos paramilitares que operaban en la zona. Esta persona realizó las gestiones de compra de tierras en esta parte de Ayapel y varios campesinos de la región se vieron obligados a vender debido a las amenazas y para salvaguardar la vida.

Eh 1994 con el Decreto Ley 356 de ese año, se dio un nuevo impulso legal a los grupos paramilitares al permitir la creación de las Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural, denominadas "Convivir", las cuales fueron lideradas, entre otros, por Salvatore Mancuso.

En el año 1994 reaparecen las autodefensas comandadas por la familia Castaño y Salvatore Mancuso, esta vez bajo la denominación de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá — Accu, logrando, durante la década de los 90 expandirse y consolidarse en la costa Caribe, especialmente en los departamentos de Córdoba, Cesar y Bolívar, bajo la pretensión de neutralizar a las FARC y a la disidencia del EPL, el primero de los cuales había reanudado los secuestros, extorsiones y ataques terroristas, especialmente en el sur de Córdoba. Además, para la época, el narcotráfico había ganado un mayor terreno en todo el departamento.

En Ayapel funcionaba desde octubre de 1995 la Convivir El Progreso, la cual solicitó ampliar su jurisdicción a los municipios de Caucasia, Nechí, El Bagre, Valdivia y Tarazá en Antioquia, y a Montelíbano en el departamento de Córdoba; y su licencia fue cancelada tres años después. En el mismo año 1995, los grupos de Carlos y Vicente Castaño Gil absorbieron los grupos de Planeta Rica, Ayapel, Montelíbano, la región del San Jorge, Sincelejo y el Guamo, los cuales quedaron al mando de Salvatore

Mancuso, quien tenía como misión crear el Bloque Norte y expandirse a dicha región. Dentro de dicho bloque operaba la Compañía Córdoba, que a principios de 1997 se convirtió en Bloque Córdoba, Sinú y San Jorge, el cual operó en los municipios de Ayapel, Buenavista, Ciénaga de Oro, La Apartada, Montelíbano, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Sahagún, San Carlos y Tierralta.

En el año 1997 se constituyeron las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC, conformadas especialmente por grupos paramilitares de Córdoba, Urabá, el Magdalena Medio y los Llanos Orientales. De esta estructura armada, en el municipio de Ayapel predominó la actuación del Bloque Sinú y San Jorge, conocido en su desmovilización como Bloque Córdoba, comandado por Salvatore Mancuso Gómez, alias 'El Mono Mancuso' o 'Triple cero'.

También hizo presencia en Ayapel el Bloque Mineros, al mando de Ramiro Vanoy, alias 'Cuco Vanoy', cuya incidencia se dio principalmente en el Bajo Cauca antioqueño, pero que en Córdoba alcanzó a tener influencia en los municipios de Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada y Ayapel.

El frente Alto San Jorge, con injerencia en varios municipios de Córdoba incluyendo Ayapel, se encontraba bajo el mando de Juan María Lezcano, alias 'el Pollo Lezcano'.

En el año 1998, el 24 de julio se perpetró la desaparición de Omar Gabriel Avilés Hernández, comerciante del municipio de Ayapel. Cuatro meses después, se registró un enfrentamiento en la zona rural de Ayapel, en el sitio conocido como El Papayo, donde al parecer se enfrentaron guerrilleros del ERP* y unidades del Batallón No. 33 Junín del Ejército Nacional, hecho del cual resultó muerta una guerrillera".

El 30 de enero de 1999, hombres de las AUC comandados por Salvatore Mancuso irrumpieron en la vivienda del señor Luis Gabriel González Baltazar ubicada en el barrio Divino Niño, calle principal del municipio de Ayapel y lo desaparecieron. Como consecuencia de este hecho, su familia se vio forzada a desplazarse.

El 18 de junio de 1999 miembros de la guerrilla forzaron el desplazamiento de varios estudiantes y docentes de los colegios y escuelas del corregimiento Sincelejito y la vereda Playa Blanca, debido a un panfleto repartido por el grupo, donde solicitaban a los estudiantes para integrarlos a sus filas.

En el caso particular del municipio de Ayapel durante estos años, la mayoría de las acciones de las AUC estuvieron relacionadas con el despojo de tierras. De igual manera resulta relevante la existencia de casos de extinción de dominio de algunos predios al servicio del narcotráfico.

En el municipio de Ayapel funcionaban diversas pistas de aterrizaje utilizadas por la organización comandada por alias 'Cuco Vanoy' y otros narcotraficantes. Entre las pistas ubicadas en el municipio se encontraba la denominada Torre 80', que funcionó entre los años 2000 y 2004 en la finca El Porvenir o El Gran Chaparral en el corregimiento El Cedro, la cual fue entregada para reparación de las víctimas cuando se inició el proceso de Paz con el Gobierno Nacional. "Dicha pista también fue manejada por 'Gustavo 03' y los dividendos los repartían, por partes iguales, entre alias 'Cuco Vanoy' y Vicente Castaño Gil; asimismo, se manifestó que entre los narcotraficantes que utilizaron la pista para sus operaciones están los alias de Tacho Cifuentes', 'El Chulo', 'El Tuso Sierra' y 'Rasguño'. En Ayapel se encontraba también otra pista que fue propiedad de Pablo Escobar Gaviria y luego de su muerte quedó en manos de alias Tacho Cifuentes. Según alias 'Cuco Vanoy', nunca utilizó esta pista, pues las operaciones las realizaban en 'Torre 80'.

En el año 2001 se registraron varias muertes en el municipio de Ayapel, al parecer perpetrados por miembros de grupos paramilitares, ellos el asesinato el 5 de julio de Fabio de Jesús Moreno Vargas, posteriormente el de Luis Eduardo Rodríguez Cárcamo, y el 1 de octubre, el asesinato de José de los Santos Salazar.

En el año 2002 por presión de miembros de las AUC, propietarios de predios ubicados en los corregimientos Alfonso López y Cecilia fueron obligados a vender sus tierras.

En el año 2004, nexos entre paramilitares y políticos. Caso de Eleonora Pineda, quien le solicitó a Mancuso apoyo para que personas cercanas a ella logaran ganar las elecciones en los municipios de Planeta Rica, Buenavista, Ayapel y Montelíbano.

Siguiendo con los casos de despojo de tierras por parte de grupos paramilitares y narcotraficantes, resulta relevante mencionar el caso de cinco predios cercanos al corregimiento El Cedro, los cuales, según relata su propietario fueron apropiados por el exjefe paramilitar Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias 'Macaco', en un ajuste de cuentas con el narcotraficante caleño Pedro Pineda, alias 'El Pispis'. Pese a que el Bloque Central Bolívar, comandado por alias 'Macaco' no tuvo injerencia directa en el municipio de Ayapel, su área de actuación tuvo lugar en el sur del departamento de Bolívar y el noreste de Antioquia en límites con el mencionado municipio, lo cual podría explicar la presencia de este paramilitar en la zona, pues se dedicaba abiertamente al negocio del narcotráfico, al parecer tuvo nexos con el cartel del norte del Valle y fue extraditado a los Estados Unidos.

En el año 2005, la finca 'La Jagua' ubicada en Ayapel y de propiedad de Los Ochoa fue entregada a varios desmovilizados y se utilizó el lugar para reubicar a 200 familias. En este mismo año, el INCODER tituló en común y proindiviso a aproximadamente 10 familias, el predio Guasimal en el corregimiento Palotal, del cual la mayoría de sus propietarios salieron en los años subsiguientes debido a las amenazas de un señor conocido como 'El Turco Rafid Janna', quien los presionaba para que vendieran sus predios. Según manifiestan los solicitantes, al momento de las amenazas hacían presencia en la zona grupos paramilitares.¹

El año 2005 coincide con la desmovilización de una parte importante de las Autodefensas Unidas de Colombia. En el departamento nuevos actores armados aparecen en el escenario y en el control de la economía ilegal dejada por los paramilitares que, resulta evidente en el municipio de Ayapel, pues allí han funcionado diferentes pistas de aterrizaje para el transporte de estupefacientes y es un corredor de movilidad para los grupos armados.

El 18 de enero del año 2005, 925 hombres del Bloque Córdoba comandado por Salvatore Mancuso se desmovilizaron en el corregimiento Santa Fe de Ralito en el municipio de Tierralta — Córdoba. El 20 de enero del año 2006, 2.789 hombres del Bloque Mineros comandado por Ramiro Vanoy Murillo, 'alias Cuco Vanoy' se desmovilizaron en la hacienda La Ranchería, ubicada en la vereda Pecoralla en el municipio de Taraza en el departamento de Antioquia.

La desmovilización de estos grupos coincidió con el surgimiento de nuevos Grupos Armados Ilegales — GAI relacionados en gran medida con las recientemente desmovilizadas AUC.

El departamento de Córdoba no escapó a la anterior situación, que tuvo lugar en casi todo el territorio nacional y los nuevos grupos fueron denominados oficialmente como Bandas Criminales (Bacrim).

En el departamento de Córdoba se encuentra por un lado "la agrupación de Los Paisas, muy relacionada con la llamada Oficina de Envigado, y por el otro las organizaciones armadas al servicio de Daniel Rendón Herrera, alias 'Don Mario', denominadas Águilas Negras, bloque Héroes de Castaño, Bacrim de Urabá y más recientemente Autodefensas Gaitanistas de Colombia" Así mismo, se destaca la presencia de Los Rastrojos.

El municipio de Ayapel adquiere importancia por su localización geográfica, sus riquezas minerales y la existencia de una amplia zona de ciénaga, que brinda a estos grupos la posibilidad de acceso a

¹ El Ejército Revolucionario del Pueblo — ERP fue una disidencia del ELN que actuó en sur de Bolívar, La Mojana, Montes de María y el norte del Tolima en la década de los SOY se desmovilizó en el año 2007 (Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Rearmados y reintegrados. Panorama posacuerdos con las AUC, Bogotá: CNMEL PP. 35 y 63). CINER (1998). Noche y Niebla No. 10. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Bogotá: CINER P. 31 12República de Colombia. (2014, noviembre 20). Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Op. Cit. P. 1238. 1'República de Colombia. (2015, febrero 2). Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, postulado Ramiro Vanoy Murillo, alias 'Cuco Vanoy', por los delitos de homicidio en persona protegida y otros. Medellín: Tribunal Superior de Medellín. PP. 1454 y 1455. 14!bid, PP. 1454 y 1455.

diferentes puntos geográficos del departamento de Córdoba y de Antioquia, a la vez que permite percibir cierto tipo de ingresos generados por la extracción ilegal de oro que se hace en esta zona.²

Para estos grupos surgidos luego de la desmovilización de las AUC su interés principal ya no son las pistas de aterrizaje, sino controlar las rutas entre los municipios donde se cultiva y procesan las drogas, la ciénaga de Ayapel y ríos como el San Jorge y el Cauca, con otras regiones del país.

Entre las acciones desarrolladas por estos grupos armados en Ayapel puede mencionarse la presencia de las Águilas Negras en la finca La Jagua, otorgada a un grupo de desmovilizados en el año 2005, quienes encontraron en el predio cultivos y cristalizaderos y además no podían acceder a un sector cerca de la ciénaga donde se ubicaban miembros del grupo post desmovilización, razón por la cual se desplazaron.

Entre otros hechos de violencia ocurridos en Ayapel en ese año se encuentra el asesinato de una mujer de 66 años, que fue raptada de su vivienda en la vereda Los Milagros el 24 de noviembre del año 2006.

En el año 2007, empiezan a conocerse los presuntos nexos de políticos con el paramilitarismo. Mancuso en declaraciones aseguró controlar 25 de las 28 alcaldías de Córdoba y las otras 3 entre "Don Berna" y el "Aleman". De los 13 alcaldes electos para el periodo 2003 — 2007, tenían alianza política con las AUC, entre estos el de Ayapel, Pedro Julio Márquez.

En el mes de febrero del año 2008 fue asesinado Juan María Lezcano Rodríguez, alias 'El Pollo Lezcano', desmovilizado del bloque Córdoba de las autodefensas. Posterior a ello, "Don Mario" empezó a apoderarse de la región. 'Don Mario' se fortaleció en Ayapel, La Apartada, Buenavista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo, municipios donde anteriormente tenían más influencia Los Paisas.

A partir de este año (2008), los grupos post desmovilización emprenden una serie de amenazas contra pobladores del municipio tanto en la parte rural como urbana. En el mes de noviembre en una operación desarrollada por Tropas del Batallón de Infantería No. 31 'Rifles' en la finca Galilea en el corregimiento El Cedro, fueron hallados materiales para la restauración de una pista de aterrizaje clandestina, que al parecer era utilizada por el grupo 'No. 21 de Urabá'.

El 2 de septiembre de 2010 fueron asesinadas cuatro personas en la finca Berlín de la vereda Trejos en Ayapel. Las víctimas fueron Napoleón Niebles, su hijo del mismo nombre y dos trabajadores. La Defensoría del Pueblo expresa que un grupo de hombres fuertemente armados llegaron al predio en horas de la noche y realizaron la masacre.

Durante el año 2010 fueron capturados varios miembros de Los Urabeños quienes delinquían en los municipios del sur de Córdoba y Ayapel y habían perpetrado homicidios en su lucha por controlar el territorio y las rutas del narcotráfico.

En el municipio de Ayapel Los Urabeños han venido haciendo presencia "en los corregimientos de Palotal, Las Delicias, El Cable, Pueblo Nuevo Popales y en la vereda Los Trejos, siendo esta última una de las áreas más conflictivas debido a su ubicación geográfica ya que por esta vereda se comunica con La Apartada y Nechí en Antioquia, la ciénaga de Ayapel y Caucasia, y también porque en ella se ubican la mayoría de las minas de oro".

El 30 de enero del año 2011 fue asesinado por Los Urabeños Fernán López Rivera, presidente de la Asociación de Mineros de Ayapel. La víctima había sostenido una reunión con 400 trabajadores para elaborar un documento dirigido a la Procuraduría por la captura de varios mineros, que se había registrado dos días antes en las veredas La Nave, El Trejo, Quebrado, El Hobo y Salvadora. En este año también se registró la muerte de otro líder político en el municipio, Jorge Chejne Martínez. Veinticinco días después fue asesinada Martha Gaibao, quien lideraba el retorno de las familias a las cuales el Gobierno Nacional les tituló la finca La Jagua en el año 2005, pero no habían podido tomar posesión del predio por la presencia de las Águilas Negras.

² Ibid. P. 15.

Al mes siguiente (año 2011), exactamente el día 3 de mayo fue asesinada la educadora Lucely Flórez Ricardo mientras caminaba acompañada de su madre y otra persona.

En este mismo mes (mayo 2011), en el marco de la operación Troya liderada por tropas de la Brigada 11, orgánicas a la Séptima División y adscritas al Comando Conjunto Caribe, en coordinación con la Policía Nacional, fue capturado alias 'Junior', integrante de Los Paisas, quien al parecer había ordenado la mayoría de homicidios y extorsiones que esta banda criminal realizó en Ayapel y Montelíbano. En el mes de julio, José Miguel Demoya, alias 'Julián' o 'Chirimoyo', integrante de la banda 'Agudas Negras' fue trasladado a la cárcel de Combita, en Boyacá. Según las autoridades 'Chirimoyo' es un cabecilla de esa banda criminal y fue capturado en el corregimiento El Cedro de la Ciénaga de Ayapel. La Fiscalía le imputó concierto para delinquir con fines de homicidio y extorsión.

Según información del Cinep, el 18 de julio del año 2011, paramilitares asesinaron a cuatro personas en el corregimiento Marralú, entre las que se encontraba el propietario de uno de los predios solicitados en restitución en el municipio de Ayapel. Cinco días después fue asesinado uno de los hijos del mencionado propietario y su esposa

En agosto de 2011 fueron asesinados los mineros Walter Antonio Bettín López y Oscar Iván Paternina Luna' 18 dos días después de que el gremio de mineros de Antioquia y Córdoba protagonizaran protestas en Cauca contra el Gobierno Nacional, porque supuestamente son tratados como delincuentes". El mismo día hombres armados incursionaron en una finca ubicada en la vereda El Papayal y dieron muerte a cuatro personas

En el año 2012 la minería ilegal aumentó aún más. Control de la región por parte de los Urabeños. Entre otros hechos relevantes ocurridos durante el 2012, se destaca la muerte de Rafid Janna Márquez, cuyo cadáver, según información del Cinep, fue encontrado el 16 de enero al frente del municipio de Ayapel. Dos años después éste homicidio se atribuyó a Rafael Enrique Madera Morales, alias Tino, integrante de Los Urabeños. Por otra parte, el 2 de agosto de 2012 Los Urabeños desaparecieron a hacendado José Roberto Rincón cuando se encontraba en su finca Galilea ubicada en el corregimiento El Cedro.

En los cuatro años siguientes se registraron varias muertes en el municipio de Ayapel, la mayoría perpetradas por Los Urabeños. Así mismo, fue común la distribución de panfletos amenazantes de las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia — AGC. El 17 de marzo de 2013 por ejemplo, fue asesinado Jorge Hernán Gutiérrez Navarro, cuyo padre, dos hermanos y una cuñada habían sido asesinados dos años atrás. En este mismo año, los días 5 y 6 de agosto, las AGC amenazaron mediante un comunicado a los propietarios de las casas fincas y chalés ubicados a orillas de la ciénaga de Ayapel, exigiéndoles entre 300 y 500 mil pesos mensuales para colaborar con la causa y a los comerciantes y transportadores de este municipio. Un año después, el 13 de agosto de 2014, es asesinado otro integrante de la familia Gutiérrez, Diego Alejandro Gutiérrez Navarro

El 8 de junio de 2015 es asesinado Octavio Aviléz Guerra, en la finca Los Mangos. Un mes después también fue asesinado el joven de 22 años Anuar Delgado, quien trabajaba en una mina de oro.

El 30 de abril de 2016 fue asesinado en la vereda Playa Blanca Edilberto Miguel Gutiérrez Miranda, como pudo observarse en este último capítulo, en el municipio de Ayapel se presentó un significativo número hechos de violencia durante los seis recientes años. los nuevos grupos armados post desmovilización de las AUC han tenido una actuación predominante en la zona, lo cual se ve reflejado en las cifras de desplazamiento forzado del municipio.³

3.2) _ Hechos específicos.

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la

³ % Arango, Diana. (2011, octubre). Contra todos los obstáculos. La lucha mortal de los líderes defensores de tierras y territorios en Colombia. Bogotá: U.S. Office on Colombia. P. 7. 17C1NEP. (2011). Banco de Datos. Op. Cit. Periódico El Universal. (2011, octubre 3). Ocho crímenes en las últimas 48 horas en Córdoba. Cartagena: El Universal. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/sucesosiocho-crímenes-en-las-últimas-48-horas-en-cordoba-46817> 19CINEP. (2011). Banco de Datos. Op. Cit, 2" Periódico El Heraldó. (2014, marzo 4). Policía captura a un Urabeño sindicado de haber matado a 20 personas en el sur de Córdoba. Barranquilla: El Heraldó.

presente solicitud y que narró la solicitante IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico en interrogatorio virtual rendido en este Despacho judicial.

Afirmó que el inmueble que reclama lo adquirió por compra a Luis Guillermo Hernández Buelvas, el 3 de abril de 2001, que tiene escritura pública, vivió 7 años: “Salí de ahí porque mataron a mi esposo el 22 de diciembre de 2008 (...) se presume que fue la disidencia de los paramilitares “Agregó que en relación con amenazas se escucharon rumores en el pueblo pero él no dijo nada, se sospecha porque no quiso atenderlos, era médico de urgencias del hospital San Jorge de Ayapel, el homicidio ocurrió en la casa que reclama, que no recibió amenazas antes del hecho.

“Después del hecho sí, en marzo de 2009 yo me había mudado de casa frente al hospital, y entonces recibí una llamada diciendo que si yo no comenzaba a pagar cuota me iba a pasar igualito que a mi esposo y que ya me tenían ubicada a la hija. Tengo una hija mayor que estaba en Barranquilla y la pequeña que tenía de brazos, en ese momento llamé a la policía y fueron hasta mi casa y el comandante de la policía me dijo que eso debía ser delincuencia común y que no tenía nada que ver con lo de mi esposo, que lo de mi esposo pudo ser retaliaciones o venganzas, pero a mí me dio demasiado miedo y decidí venirme, la policía me hizo acompañamiento hasta la ciudad de Sincelejo y me trasladé entonces hacia Barranquilla. Teníamos una farmacia, un negocio familiar y las amenazas continuaron a la persona que atendía, por ese motivo me tocó trasladarme al país de Venezuela y dejarlo todo”. (El resaltado fuera del texto original). Llegó a Venezuela el 11 de junio de 2010 al municipio de Pedraza, estado de Barinas, Venezuela y regresó a Colombia por Arauca- Arauca el 15 de enero de 2017.

Manifestó que salió en mismo día de la amenaza en la madrugada la policía la acompañó, que eran comerciante tenían una farmacia en Ayapel, frente al hospital, la cual se llamaba Drogas 2000, de barranquilla se mudó para un pueblo llamado Pedraza, Estado Barinas, Venezuela, donde vivió 7 años, ahora está en Arauca, Arauca.

Cuando vivía en Ayapel, había presencia de paramilitares, era de conocimiento nacional que las autodefensas dominaban esa zona hasta que se desmovilizaron: “Antes de la desmovilización, sí, estábamos era coaccionados porque Ayapel es un pueblo pequeño donde uno debía sujetarse a esas personas. Lo que se dijo fue que las nuevas bandas iban a matar a todas las personas, que eran colaboradores coaccionados o no de los paramilitares”.

Después del homicidio de su cónyuge se trasladó a otra vivienda por sugerencia de la SIJIN, se mudó al lado de la farmacia frente al hospital. Que hipotecó la casa y prestamos de libre inversión a Banco Coomeva para renovar el local de la farmacia, que actualmente está cerrada.

“Yo declaré en la procuraduría en Barranquilla pretendiendo pedir un asilo inicialmente pero no me respondieron, me trasladé hasta Cúcuta y me dijeron que no había quedado como víctima, entonces me fui con el pasaporte hasta la ciudad de Barinas, fui a la embajada colombiana, me presenté con mis dos hijas, y bueno, comenzamos un proceso, fui al ministerio de relaciones exteriores en Venezuela y a través del ACNUR, comencé un proceso de solicitud de Refugio, documentos que están anexados al expediente. Con cédula de transeúnte mis hijas pudieron estudiar”.

La casa quedó a cargo de su Teófilo Caballero y la alquilo a unas personas falsos mineros, porque los allanaron y salieron siendo delincuentes, después quedó abandonada y es cuando Henry le dice a mi sobrina que le dé permiso para vivir ahí.

No tuvo conocimiento de los nombres de los grupos de paramilitares, estaban personas del pueblo que sabía que eran de esos grupos pero nadie se atrevía a decir

nada. Al preguntársele: Si hubo algún momento en que los paramilitares andaban por Ayapel como Pedro por su casa? Respondió: “**Sí señor, así era**”. En el pueblo ellos andaban de civil que todos sabían quiénes eran. (El resaltado fuera del texto original).

No regresó más al pueblo por amenazas: “**La farmacia quedó abierta, obviamente las ventas bajaron porque mi esposo era el que la atendía, siguieron llegando amenazas por teléfono y mi sobrina decidió cerrar, la amenaza era que me iban a buscar, me iban a matar mis hijas, que me había ido sin pagar las cuotas**”. (El resaltado fuera del texto original).

3.2.1) _ La señora IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE adquirió el predio Casa Solar Calle 10 No. 15-240, en compraventa a Luis Guillermo Hernández Buelvas, escritura pública No. 059 de fecha 03 de abril del año 2001, Notaría Única de Ayapel, anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-12191 ORIP Montelíbano, ubicada en el casco urbano de Ayapel, Córdoba, el cual vivió pacífica y continuamente hasta la fecha del abandono año 2009, posterior a la muerte de su cónyuge de profesión médico.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas. Copia de la escritura pública No. 059 de fecha 03 de abril del año 2001 Notaría Única de Ayapel. Folio de matrícula No. 142-12191 ORIP Montelíbano.

3.2.2) _ La señora IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble urbano, como consecuencia de la violencia del casco urbano del municipio de Ayapel, más específicamente por miembros de grupos paramilitares, lo que finalizó con el homicidio de su cónyuge y posterior abandono material del predio (Perdida de la posesión del mismo) y consecuencial desplazamiento a Sincelejo, Barraquilla, y salir del país hacia el municipio de Pedraza, Estado Barinas, Venezuela donde vivió 7 años: “(...) fui a la embajada colombiana, me presenté con mis dos hijas, y bueno, comenzamos un proceso, fui al ministerio de relaciones exteriores en Venezuela y a través del ACNUR, comencé un proceso de solicitud de Refugio, documentos que están anexados al expediente. Con cédula de transeúnte mis hijas pudieron estudiar”.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas: Formulario de solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD –Contexto de violencia plasmado en el acápite de la presente resolución. Copia de la escritura pública No. 059 de fecha 03 de abril del año 2001 Notaría Única de Ayapel.– Copia del folio de matrícula No 142-12191 ORIP Montelíbano.

3.2.3) _ La señora IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE, presentó ante la UAEGRTD, solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas. Formulario de solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD.

3.2.4) _ Concluida la actuación administrativa de Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016,

la UAEGRTD profirió Resolución inscribiendo el inmueble urbano objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE

3.2.5) _ La señora IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Córdoba.

3.3) _ De la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundarios.

3.3.1) _ El día 13 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, durante esta jornada se realizó la actividad de Georreferenciación, el señor HENRY DÍAZ. (Encontrase en el inmueble en calidad cuidandero por orden de la señora IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE con la cual dice no tener comunicación hace varios años).

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LA SOLICITANTE Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de la reclamante en relación con el predio, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _ Solicitud No. ID 1046592 IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, adquirió el predio “Casa Solar Calle 10 No. 15-240” por medio de compraventa a Luis Guillermo Hernández Buelvas, escritura pública No. 059 de fecha 03 de abril del año 2001. Notaría Única de Ayapel, anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-12191 ORIP Montelíbano, ubicado en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el abandono y posterior desplazamiento ocurrió en el año 2009.

4.1.2) _ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE y de su grupo familiar, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.3) _ La fecha del Despojo. Según Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la solicitante IBANEL TERESA

BOHÓRQUEZ CUSTODE, en relación al predio urbano “Casa Solar Calle 10 No. 15–240” manifestó como fecha de despojo, el año 2009.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 142–12191 ORIP_ Montelíbano allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio del inmueble urbano reclamado Casa Solar Calle 10 No. 15–240 lo tiene la reclamante Ibanel Teresa Bohórquez Custode.

4.1.4) _ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: IBANEL TERESA

Apellidos: BOHÓRQUEZ CUSTODE.

No Cédula. 32.863.124 Soledad_ Atlántico.

Fecha y lugar de nacimiento: 10 de agosto de 1972 Ayapel– Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 24 de enero de 1991 Ayapel– Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la Ley.

4.1.5) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 Ley 1448 de 2011 No. 3 | artículo 9 Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Identificación	Parentesco con la titular	Fecha de nacimiento	Estado (vivo, fallecido o desaparecido)
BOHORQUEZ	CUSTODE	IBANEL	TERESA	32863124	Titular	10/08/1972	Viva
MURILLO	BOHÓRQUEZ	LILIBETH		1127917025	Hijo/a	26/06/1996	Vivo
HERNAÁNDEZ	BOHÓRQUEZ	ALIX		1066514904	Hijo/a	22/02/2007	Vivo

4.1.7) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está Ubicado en el barrio 20 de Julio_ municipio de Ayapel _ departamento de Córdoba, y se encuentran identificado e individualizados de la forma que se describirá en el resuelve de esta sentencia.

4.1.8) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 12191 ORIP_ Montelíbano, actualmente figura como propietaria del bien inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15–240, la solicitante IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE.

No se presentaron oposiciones.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1) _ **De la Admisión de la solicitud.** La única solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ **De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Espectador.

5.3) _ **Periodo probatorio.** Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una solicitud. Esta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a. y b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras).

5.3.1) _ **Del acervo probatorio recaudado.** En diligencias de interrogatorio practicado a la solicitante **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**, en esta Judicatura:

Afirmó que el inmueble que reclama lo adquirió por compra a Luis Guillermo Hernández Buelvas, el 3 de abril de 2001, que tiene escritura pública, vivió 7 años: “Salí de ahí porque mataron a mi esposo el 22 de diciembre de 2008 (...) se presume que fue la disidencia de los paramilitares “Agregó que en relación con amenazas se escucharon rumores en el pueblo pero él no dijo nada, se sospecha porque no quiso atenderlos, era médico de urgencias del hospital San Jorge de Ayapel, el homicidio ocurrió en la casa que reclama, que no recibió amenazas antes del hecho.

“Después del hecho sí, en marzo de 2009 yo me había mudado de casa frente al hospital, y entonces recibí una llamada diciendo que si yo no comenzaba a pagar cuota me iba a pasar igualito que a mi esposo y que ya me tenían ubicada a la hija. Tengo una hija mayor que estaba en Barranquilla y la pequeña que tenía de brazos, en ese momento llamé a la policía y fueron hasta mi casa y el comandante de la policía me dijo que eso debía ser delincuencia común y que no tenía nada que ver con lo de mi esposo, que lo de mi esposo pudo ser retaliaciones o venganzas, pero a mí me dio demasiado miedo y decidí venirme, la policía me hizo acompañamiento hasta la ciudad de Sincelejo y me trasladé entonces hacia Barranquilla. Teníamos una farmacia, un negocio familiar y las amenazas continuaron a la persona que atendía, por ese motivo me tocó trasladarme al país de Venezuela y dejarlo todo”. (El resaltado fuera del texto original).

Manifestó que salió en mismo día de la amenaza en la madrugada la policía la acompañó, que eran comerciante tenían una farmacia en Ayapel, frente al hospital, la cual se llamaba Drogas 2000, de barranquilla se mudó para un pueblo llamado Pedraza, Estado Barinas, Venezuela, donde vivió 7 años, ahora está en Arauca, Arauca.

Cuando vivía en Ayapel, había presencia de paramilitares de conocimiento nacional que las autodefensas dominaban esa zona hasta que se desmovilizaron: “Antes de la desmovilización, sí, estábamos era coaccionados porque Ayapel es un pueblo pequeño donde uno debía sujetarse a esas personas. Lo que se dijo fue que las nuevas bandas iban a matar a todas las personas, que eran colaboradores coaccionados o no de los paramilitares”.

Llegó a Venezuela el 11 de junio de 2010 al municipio de Pedraza y retornó a Colombia por Arauca- Arauca el 15 de enero de 2017.

No tuvo conocimiento de los nombres de los grupos de paramilitares, estaban personas del pueblo que sabían que eran de esos grupos pero nadie se atrevía a decir nada. Al preguntársele: Si hubo algún momento en que los paramilitares andaban por Ayapel como Pedro por su casa? Respondió: **“Sí señor, así era”**. En el pueblo ellos andaban de civil que todos sabían quiénes eran.

No regresó más al pueblo por amenazas: **“La farmacia quedó abierta, obviamente las ventas bajaron porque mi esposo era el que la atendía, siguieron llegando amenazas por teléfono y mi sobrina decidió cerrar, la amenaza era que me iban a buscar, me iban a matar mis hijas, que me había ido sin pagar las cuotas”**. (El resaltado fuera del texto original).

Se puede afirmar por parte de la judicatura que el relato realizado por la solicitante en audiencia pública demuestra la convivencia con el miedo y amedrentamiento en un contexto de violencia(Casco urbano del municipio de Ayapel) reconocido por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley, en otras palabras, paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los habitantes llegaran a perder su inmueble con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores por el casco urbano de Ayapel y sus alrededores. **“Sí señor, así era”**. En el pueblo ellos andaban de civil que todos sabían quiénes eran.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal a. y b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. _ No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _ responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

De los relatos transcritos anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original.)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el municipio de Ayapel _Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por grupos armados al margen de la ley.

5.4) _ FASE DE DECISIÓN (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Respecto de la solicitud presentada por la señora IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE, en relación al predio denominado Casa Solar Calle 10 No. 15-240 el cual es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que la solicitante fue despojada materialmente del bien, teniendo ella la titularidad del derecho de dominio según Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**, También se prueba que ella y su núcleo familiar abandonaron el inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, por cuanto hubo una intimidación directa y además global, un miedo generalizado en esos sectores de la zona urbana del municipio de Ayapel, y una amenaza por parte de grupos armados al margen de la ley, paramilitares, que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietaria de un inmueble casco urbano de Ayapel que con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado la Casa Solar Calle 10 No. 15-240

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1) _ **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: **“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.** “(El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2) _ **Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3) _ **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la Presunción de legales, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector urbano, municipio de Ayapel _ Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la, Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

6.2) _ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así, por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que, en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4) _ El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el

patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque restitutivo"**: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5) _ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa del único (1) solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocio jurídico por la presión quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarle a su dominio el inmueble o parcela a cada uno de ellos en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas. (Los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado. (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento

fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación

de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo, incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57° período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) _ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(...) “De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052_1012). La Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253ª_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse

conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.7) _El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional, así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) _ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011 _ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "**Prevalencia constitucional**. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " Exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", Etc. Ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia , la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "**Inversión de la carga de la prueba**" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) "**Presunciones legales** para el caso que no ocupa el predio Casa Solar Calle 10 No. 15-240, la solicitante abandonó el predio. Es de conocimiento público la problemática paramilitar del municipio de Ayapel los vínculos existentes, con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Ayapel.

6.9) _ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (**luris et de iure**) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de ley. Distintas características jurídicas contienen las presunciones legales (**luris tantum**) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras), Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"⁴, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de

⁴ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989).(<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES SOBRE LAS PRESUNCIONES-JAIRO PARRA QUIJANO.pdf>)

ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"⁵, dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁶. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁷.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁸.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos-, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁹. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio¹⁰.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"¹¹. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado

⁵ González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁷ Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁹ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

¹⁰ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de esderecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"¹². Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹³.

6.10)_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas

¹² Corte Constitucional, ídem

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

forzadamente¹⁴.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones juris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones legales.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) _ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble.

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que la titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución denominado Casa Solar Calle 10 No. 15-240 lo tiene la misma reclamante IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE. C.C. No. 32.863.124 y no se conoce que la hubiesen condenado por los delitos que menciona la normatividad relacionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya transcritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2) _ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1) _ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumplen a cabalidad, la señora IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE, abandona y se desplaza del predio urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 , hacia Sincelejo , en el año 2009 , después Barranquilla , y más tarde el municipio de Pedraza , en el estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela.

7.2.2) _ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir (Municipio de Ayapel, incluyendo su casco urbano), que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por

cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del CGP: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹⁵, señaló:

“En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”.

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁶.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra". (El resultado fuera del texto original).

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: **"La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba"**.

“El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que, en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁶ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁷ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁸

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo, la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de

¹⁸ <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras”¹⁹.

7.2.3) _ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de Derechos Humanos, así como también del Derecho Internacional Humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo, en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los

¹⁹ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "Víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que, según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia

de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que, en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

“(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó:

“(..). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La solicitante en el presente proceso IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE, es víctima, toda vez que sufrió una afectación psicológica la muerte violenta de su cónyuge médico que laboraba en el Hospital San Jorge de Ayapel, las continuas amenazas que la persiguieron hasta barranquilla, y el desplazamiento, que incluso

le tocó salir del país, la pérdida de la posesión del inmueble urbano que reclama Casa Solar Calle 10 No. 15-240 ubicado el Barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2009).

La solicitante IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima (Incluyendo su versión ante la UAERTD _Territorial _ Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso, lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse las presunciones legales invocadas por la parte demandante en defensa del derecho de la solicitante o reclamante que el periodo que cobija expresamente la ley abandonó y salió desplazada del inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, con pérdida de la posesión del mismo, hacia Sincelejo, en el año 2009, después estuvo en Barranquilla , y más tarde abandonó el país, llegando al municipio de Pedraza , en el estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

La solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

7.3) _ Prueba interrogatorio ante esta Judicatura. A la reclamante **IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE**. Afirmó que el inmueble que reclama lo adquirió por compra a Luis Guillermo Hernández Buelvas, el 3 de abril de 2001, que tiene escritura pública, vivió 7 años en el mismo: “Salí de ahí porque mataron a mi esposo el 22 de diciembre de 2008 (...) se presume que fue la disidencia de los paramilitares “. Agregó que en relación con amenazas se escucharon rumores en el pueblo pero él no dijo nada, se sospecha porque no quiso atenderlos, era médico de urgencias del hospital San Jorge de Ayapel, el homicidio ocurrió en la casa que reclama, que no recibió amenazas antes del hecho.

“Después del hecho sí, en marzo de 2009 yo me había mudado de casa frente al hospital, y entonces recibí una llamada diciendo que si yo no comenzaba a pagar cuota me iba a pasar igualito que a mi esposo y que ya me tenían ubicada a la hija. Tengo una hija mayor que estaba en Barranquilla y la pequeña que tenía de brazos, en ese momento llamé a la policía y fueron hasta mi casa y el comandante de la policía me dijo que eso debía ser delincuencia común y que no tenía nada que ver con lo de mi esposo, que lo de mi esposo pudo ser retaliaciones o venganzas, pero a mí me dio demasiado miedo y decidí venirme, la policía me hizo acompañamiento hasta la ciudad de Sincelejo y me trasladé entonces hacia Barranquilla. Teníamos una farmacia, un negocio familiar y las amenazas continuaron a la persona que atendía, por ese motivo me tocó trasladarme al país de Venezuela y dejarlo todo”. (El resaltado fuera del texto original).

Manifestó que salió en mismo día de la amenaza en la madrugada la policía la acompañó, que eran comerciante tenían una farmacia en Ayapel, frente al hospital, la cual se llamaba Drogas 2000, de barranquilla se mudó para un pueblo llamado Pedraza, Estado Barinas, Venezuela, donde vivió 7 años, ahora está en Arauca, Arauca.

Cuando vivía en Ayapel, había presencia de paramilitares de conocimiento nacional que las autodefensas dominaban esa zona hasta que se desmovilizaron: “Antes de la desmovilización, sí, estábamos era coaccionados porque Ayapel es un pueblo pequeño donde uno debía sujetarse a esas personas. Lo que se dijo fue que las nuevas bandas iban a matar a todas las personas, que eran colaboradores coaccionados o no de los paramilitares”.

Después del homicidio de su cónyuge se trasladó a otra vivienda por sugerencia de la SIJIN, se mudó al lado de la farmacia frente al hospital. Que hipotecó la casa a una tía, y prestamos de libre inversión a Banco Coomeva para renovar el local de la farmacia, que actualmente está cerrada.

“Yo declaré en la procuraduría en Barranquilla pretendiendo pedir un asilo inicialmente pero no me respondieron, me trasladé hasta Cúcuta y me dijeron que no había quedado como víctima, entonces me fui con el pasaporte hasta la ciudad de Barinas, fui a la embajada colombiana, me presenté con mis dos hijas, y bueno, comenzamos un proceso, fui al ministerio de relaciones exteriores en Venezuela y a través del ACNUR, comencé un proceso de solicitud de Refugio, documentos que están anexados al expediente. Con cédula de transeúnte mis hijas pudieron estudiar”.

Llegó a Venezuela el 11 de junio de 2010 al municipio de Pedraza y retornó a Colombia por Arauca– Arauca el 15 de enero de 2017.

La casa quedó a cargo de su Teófilo Caballero y la alquilo a unas personas falsos mineros, porque los allanaron y salieron siendo delincuente, después quedó abandonada y es cuando Henry le dice a mi sobrino que le dé permiso para vivir ahí.

No tuvo conocimiento de los nombres de los grupos de paramilitares, estaban personas del pueblo que sabía que eran de esos grupos pero nadie se atrevía a decir nada. Al preguntársele: Si hubo algún momento en que los paramilitares andaban por Ayapel como Pedro por su casa? Respondió: **“Sí señor, así era”**. En el pueblo ellos andaban de civil que todos sabían quiénes eran.

No regresó más al pueblo por amenazas: **“La farmacia quedó abierta, obviamente las ventas bajaron porque mi esposo era el que la atendía, siguieron llegando amenazas por teléfono y mi sobrina decidió cerrar, la amenaza era que me iban a buscar, me iban a matar mis hijas, que me había ido sin pagar las cuotas”**. (El resaltado fuera del texto original).

7.4) _ Prueba documental. Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctimas de la IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE, por su inclusión el Registro Único de Víctimas, hechos victimizantes de homicidio, desplazamiento forzado y amenaza. La solicitante se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

7.5) _ TIPO NEGOCIAL. (ELEMENTOS DEL TIPO).

7.5.1) _ Solicitud No. ID 1046592. IBANEL TERESA BOHORQUEZ CUSTODE. Adquirió el inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, compraventa a Luis Guillermo Hernández Buelvas escritura pública No. 059 de fecha 03 de abril del año 2001 Notaría Única de Ayapel, anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-12191 ORIP Montelíbano, ubicada en Ayapel, Córdoba.

Abandonó la reclamante el inmueble urbano relacionado, teniendo que desplazarse hacia Sincelejo, en el año 2009, después estuvo en Barranquilla, y más tarde salió del país, llegando al municipio de Pedraza, en el estado de Barinas de la República Bolivariana de Venezuela. Había perdido la posesión del inmueble urbano que hoy reclama, se configuró una violencia contra su persona, en la muerte violencia de cónyuge, quien en vida laboró en calidad de médico del Hospital San Jorge de Ayapel por 12 años, que también eran comerciante. La solicitante aún tiene la calidad de titular del derecho de dominio Certificado de Tradición de Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.142_912191 ORIP_Montelíbano.

7.6) _ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que, ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer, al no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

7.7)_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,²⁰ a saber:

7.7.1)_ **La fuerza debe ser injusta**, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de el municipio de Ayapel _ departamento de Córdoba., como indican las declaraciones de la reclamante, un grupo paramilitar ejerció presiones sin fundamento jurídico alguno, sobre algunos de los habitantes de la región para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

7.7.2) _ **La fuerza debe ser grave**, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados “paramilitares”, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre la aquí solicitante de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

7.8) _ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de la hoy solicitante del inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 su relato es acertado y honra la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región del Municipio de Ayapel (Incluyendo su casco urbano), se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de quienes viven y trabajan honradamente, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas, pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y sus familias.

El asesinato del cónyuge médico de la reclamante, en la casa del casco urbano del municipio de Ayapel, y más tarde amenazas porque no pagaba la vacuna a los grupos ilegales, influyó en su miedo y terror para abandonar también su negocio de Farmacia y trasladarse desplazada hacia Sincelejo, en el año 2009, después estuvo en Barranquilla, y más tarde abandonó el país, llegando al municipio de Pedraza, en el estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela. Las personas pertenecientes a paramilitares que asesinaron a su cónyuge porque según se comentó no los

²⁰ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

atendía en su condición de médico del hospital San Jorge de Ayapel, alteraron el sosiego de la reclamante, sumado también las posteriores amenazas por el no pago de “las Vacunas” luego llegó a temer por su vida y la de su núcleo familiar.

Después del período de los amedrentamientos siguió inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en su terruño, no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, carece de los medios económicos para seguir alimentando a su familia, su mínimo vital y el de su núcleo familiar, peligran, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese a la tierra que un día los vio salir.

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.9) _ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba _ la solicitante tiene la calidad probada de víctima **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**, en relación al inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, hoy carece de la posesión, únicamente tiene el derecho de dominio del mismo, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano. (Es aplicable el inciso 2 artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.10) _ Consecuencias de las presunciones. Determinada la existencia de los hechos fundantes de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos, numeral 2 literales a. y b. Artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la procedencia de su declaración en los casos concretos.

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico

La aplicación de Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Que señala la Ley de víctimas y restitución de tierras, sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar en relación al conocimiento de lo sucedido en el espacio temporal sucedido (Año 2009) en el municipio de Ayapel, incluyendo su casco urbano, amedrentamiento miedo y abandono del inmueble que hoy reclama, la víctima jamás se podía enfrentar en igualdad de condiciones al poder general y exorbitante ejercido por jefes paramilitares a través de sus subalternos, amanuenses y dependientes que cumplieron a rajatabla las directrices

de presionar y amedrentar a los habitantes en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.**

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (El resaltado fuera del texto original.)

En relación con la pretensiones del BANCO COOMEVA S.A., dirigida a la garantía real que grava al inmueble restituido, en el sentido que la Judicatura ordene a su favor, el reconocimiento de una compensación, según el artículo 98 Ley 1448 de 2011. Se puede afirmar sin lugar a equívocos, que ese entendido se presenta cuando se demuestra la buena fe exenta de culpa por parte de los opositores, la Entidad Financiera, no es reconocida opositora en este proceso, ella no puede oponerse a la restitución del inmueble, en este proceso no existen opositores reconocidos, lo que no lleva a decir que la normatividad citada no es aplicables a la Entidad solicitante de la compensación.

Aparte subrayado declarado Condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional. Sentencia C-330-16 M. P. Dra. María Victoria Calle Correa: “En el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia”.

En caso que nos ocupa no se trata de opositores, ni segundos ocupantes, sino de una Entidad Financiera, razón por la cual las pretensiones no son de recibo y se denegaran las mismas.

Finalmente un resumen corto a dos manos de lo sucedido, es recordar que la violencia de muchos actores a través de décadas de su andar criminal, dejó consecuencias de una herencia malsana del obligatorio despojo, abandono y desplazamiento forzado de miles de millones de víctimas del conflicto armado de nuestro país. Se trató de décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado, que nos indica que únicamente hemos transitado un camino sin orillas que demuestran los resultados mencionados, fiel reflejo y fotocopia de la cruel realidad de las vivencias del conflicto armado de nuestra sociedad, y se afincó más en el sector rural y urbano de los pequeños municipios, de habitantes sanos y probos, donde las autoridades omitían sus obligaciones constitucionales del inciso 2 No. 2 constitucional.

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Tiene reconocidas y registradas en calidad de víctimas del Conflicto Armado 9.204.910 Personas incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV, identificadas de manera única ya sea por su número de identificación, por su nombre completo o por una combinación de ellos. (<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>). Noviembre 12 de 2021 Hora 11:00 A.M.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1.) **_ Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en relación con la solicitud de **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, en relación al inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

2.) **_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, en relación al predio urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240, área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba, con fundamento jurídico en la existencia de las presunciones legales de los literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, asientos e inscripciones registrales, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba. (Literal d. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.2) **_ Se ordena.** La Restitución Material a favor de **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico en relación al inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

3.) **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la ORIP_ Montelíbano, a favor de la restituida **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE.** C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, del inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

Solicitante	Nombre del predio y ubicación	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad Derecho de Dominio
IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico	Casa Solar Calle 10 No. 15-240. Área 1.185 M ² . Ubicado Barrio 20 de Julio Ayapel_ Córdoba.	142-12191 ORIP_ Montelíbano	2306801 20 0000118 000 4000000 000	1.185 M ²	Ibanel Teresa Bohórquez Custode. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico.

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección oriental, hasta llegar al punto 5 en una distancia de 30,0 metros con Narcisca Ballesteros con cerca de por medio.

Oriente: Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos intermedios 4,3 hasta llegar al punto 2 en una distancia de 65,20 metros con Cecilia Castillo con cerca de por medio.

Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección occidental, hasta llegar al punto 1 en una distancia de 17,0 metros con calle 10 (calle 20 de Julio) con vía de por medio.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 6 en una distancia de 50 metros con Alba Severiche con cerca de por medio.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	8° 18' 54,558" N	75° 9' 13,466" W	1411435,37	881438,75
2	8° 18' 54,621" N	75° 9' 12,914" W	1411437,26	881455,65
3	8° 18' 55,522" N	75° 9' 13,087" W	1411464,97	881450,42
4	8° 18' 55,551" N	75° 9' 12,696" W	1411465,83	881462,39
5	8° 18' 56,346" N	75° 9' 12,869" W	1411490,28	881457,17
6	8° 18' 56,145" N	75° 9' 13,828" W	1411484,16	881427,8

4.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble urbano restituido que se describe en el No. 1 y 3 de ésta resuelve.

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido que se describe en el No. 1 y 3 de del resuelve de esta sentencia. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio a la solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

6.) **_Ordenar.** A la Fuerza Pública (Décima Primera Brigada del Ejército de Montería, Adscrita a la Séptima División del Ejército. (DIV07) La Policía Nacional del Departamento de Córdoba. (DECOR)_El acompañamiento brindando la seguridad en la diligencia de Entrega Material del predio urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M²., a la restituida **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE**. C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

7.) **_ Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, en relación con esta sentencia en la parte superficiaria restituida ya mencionada.

8.) **_ Ordenar.** Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Ayapel _ Córdoba, para que realice un: **“Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”**. Se relaciona a continuación bien inmueble urbano restituido Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

9.) **_ Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** , y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo**, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida , mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

10.) **_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector

financiero en relación al bien inmueble restituido predio urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ departamento de Córdoba.

11.) _ **Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule la restituida **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE.** C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, en relación al predio urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ Municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, Para priorizar la entrega de subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta sentencia al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011_ Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). **Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAERTD_ al MADR., para el cumplimiento de la orden.**

12.) _ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Ayapel _Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a Víctimas. (UARIV). Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA. El Distrito Militar No. 13 de Montería.

13.) _ **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de Ayapel _Córdoba, que de manera inmediata realice la inclusión de la restituida **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE.** C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliada al mismo.

14.) _**Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

15.)_ **Se ordena.** Al Municipio de Ayapel _ Córdoba, que, a través de la Secretaría de Salud, El departamento de Córdoba, Secretaría de Salud del mismo, o quien haga sus veces, en ayuda con las Entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE.** C.C. No.

32.863.124 Soledad_ Atlántico, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al acceso a las medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas.

16)_ Ordenar. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD _Dirección Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE.** C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico, en relación al inmueble restituido, que se describe en los No. 1 y 3 del resuelve de esta sentencia, teniendo en cuenta la vocación del predio restituido.

17.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

18.) _Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

19.) _Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

20.) _ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

21.) _ Se ordena. Priorizar a favor de **IBANEL TERESA BOHÓRQUEZ CUSTODE.** C.C. No. 32.863.124 Soledad_ Atlántico. (Mujer beneficiada esta sentencia) artículo 117 Ley 1448 de 2011, y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

22.) **_ Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

23.) **_ Se ordena.** Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la restituida en líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX. Artículo 51 inciso 3 Ley 1448 de 2011.

24.) **_ Se ordena..** Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la restituida en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades. Artículo 130 Ley 1448 de 2011.

25.) **_ Se ordena.** Denegar la solicitud de conceder compensación a favor del BANCO COOMEVA S.A.

26.) **_Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.


27.) **_ Sin condena en costas.** No se reconoció oposición alguna en este proceso de restitución de tierras.

28.) **_ Ejecutoriada esta sentencia.** Se proferirá un auto contra el cual no procederá recurso alguno, Comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, o fijando fecha para realizar la Digencia de Entrega Material , por este Juzgado a la restituida **IBANEL TERESA BOHÓQUEZ CUSTODE**, del inmueble urbano Casa Solar Calle 10 No. 15-240 área superficiaria georreferenciada de 1.185 M² Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142- 12191 ORIP_ Montelíbano, ubicado en el barrio 20 de Julio_ municipio de Ayapel_ Departamento de Córdoba.

29.) **_ Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

30.) **_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez